

Asunto: NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS
Demandante: ANA CECILIA GONZALEZ DIAZ y OTROS
Demandada: JOSE GIOVANNY GONZALEZ DIAZ y XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO
Radicación: 2022-00069-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ROSAS – CAUCA

AUTO NUMERO 204

Rosas, Cauca, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la doctora GLORIA ESTELA CRUZ ALEGRIA, en su condición de apoderada judicial de los señores: ANA CECILIA GONZÁLEZ DÍAZ, LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ DÍAZ., respecto del auto interlocutorio que revocó el proveído de 07 de diciembre de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO y dispuso TENER POR CONTESTADA la demanda por la señora XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO a través de mandataria judicial por conducta concluyente según lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, fechado 19 de Febrero de 2024.

SÍNTESIS PROCESAL:

Génesis de esta actuación fue la demanda impetrada por la abogada GLORIA ESTELA CRUZ ALEGRIA, apoderada judicial de la parte demandante, que al colmar las exigencias de rigor conllevó a esta judicatura a la admisión del proceso en referencia; subsiguientemente, se realizó vía correo electrónico la notificación personal, decantada en el artículo 291 del C.G.P, a la parte demandada señora: XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, tal como consta a legajo 09, por intermedio de la empresa “@-entrega”, el día 19 de julio del año 2023, entregada a esta judicatura el día 24 de julio del mismo año, con su respectiva prueba de entrega de la misma en el buzón de entrada; más al revisar exhaustivamente dicha notificación por este estrado no se vislumbró la cata de que dicho correo electrónico haya sido abierto por la demandada señora Ximena Patricia Cruz Eraso. La demanda en cita, nombro como su apoderada judicial a la Doctora: CONSUELO LOPEZ URBANO, a quien se le reconoció personería adjetiva por parte del Despacho mediante auto calendado a 08 de noviembre del año 2023. Posteriormente la Doctora López Urbano allega al correo institucional del juzgado, contestación de la demanda el día 24 de noviembre de 2023, la cual por considerarse no estar dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, mediante auto de fecha 07 de diciembre del mismo año se resolvió no tener por contestada la demanda; no conforme con dicha decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso horizontal y de alzada alegando que su prohijada nunca estuvo enterada del correo electrónico al que le notificaron por la razón que no ha abierto el buzón de entrada, al olvidarse su clave de acceso y su celular al que se le enviaba código de recuperación de su email ya no le pertenecía, solicitando se revoque la decisión del auto en mención y se tenga por contestada la demanda.

Corolario de lo anterior, la parte demandante guardo silencio al recurso interpuesto en su oportunidad procesal y este estrado, al compartir los argumentos de la abogada recurrente este operador judicial accedió a sus pretensiones revocando el auto fechado el 7 de diciembre del año 2023 y en consecuencia se dio por contestada la demanda.

Asunto: NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS
Demandante: ANA CECILIA GONZALEZ DIAZ y OTROS
Demandada: JOSE GIOVANNY GONZALEZ DIAZ y XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO
Radicación: 2022-00069-00
AUTO No.

DEL RECURSO DE ALZADA

La togada recurrente interpuso recurso de reposición y apelación allegado al correo electrónico del despacho el día 10 de abril de los presentes aduciendo su inconformidad en, que ha cumplido con la carga procesal establecida en el artículo 291 del C.G.P, teniendo en cuenta que ha realizado todas las gestiones para realizar la notificación personal a la parte demandada, por correo certificado indicando que el email enviado a la parte demandante arrojó el siguiente resultado:

“...Acuse de recibo

2023
/07/19
11:41:09

Jul 19 11:41:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[25202]: AD6981248788: to=<ximepce.1620@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.11.97]:25, delay=1.7, delays=0.1/0.03/0.58/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <67c7d5c75de8003fb71926acafa6180fe3e6392f8c8c7ff541541094b06c6bca@entrega.co> [InternalId=21096879396026, Hostname=SN7PR06MB9212.namprd06.prod.outlook.com] 27156 bytes in 0.232, 114.264 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)”

“Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo...”.

Adicionalmente declara que el correo electrónico, al cual notifico a la demandada, lo extrajo de la escritura pública No 026 de la notaría única de Rosas, Cauca de fecha 10 de febrero de 2021, el cual aporta como prueba, no estando obligada a demostrar que dicho correo no se encuentra activo, y que la parte demandada, nunca demostró las pruebas fehacientes del bloqueo de su email por olvido de su clave de acceso, manifestando además que la parte demandada debió correrle traslado de todas las actuaciones enviadas al Despacho Judicial, tal como lo decanta el inciso 1ro y 3ro del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, incumpliendo con la norma en mención, solicitando adicionalmente se imponga la sanción establecida en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al recurso se le dio el trámite previsto en los artículos 318, 319, 322 y 110 del C.G.P, concediendo el traslado correspondiente a la parte demandante; en el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado por estados electrónicos del Despacho del día 20 de febrero de 2023, y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el día 22 de la misma calenda, esto es, dentro del término legal establecido, lo que determina por ende su procedencia.

El Artículo 291 del estatuto procesal indica:

“...Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación, podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio

Asunto: NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS
Demandante: ANA CECILIA GONZALEZ DIAZ y OTROS
Demandada: JOSE GIOVANNY GONZALEZ DIAZ y XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO
Radicación: 2022-00069-00
AUTO No.

de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Igualmente, la Ley 2213 de 2022 indica:” ...

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...” (negrilla y subrayados propios).

la corte suprema de justicia, en su sentencia STC4204-2023, se ha manifestado en tal sentido de la siguiente forma:

“...

lo que dispone es una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P., pues dijo “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

a) Cuando se escoja la forma de notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, y es lógico porque ya se dispone del correo electrónico donde ubicarlo.

...Esta interpretación se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, donde exige “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Asunto: NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS
Demandante: ANA CECILIA GONZALEZ DIAZ y OTROS
Demandada: JOSE GIOVANNY GONZALEZ DIAZ y XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO
Radicación: 2022-00069-00
AUTO No.

3.1. Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación el mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, **(ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”**

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que, el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022).

la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil, no hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante **quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido**, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2020.

... Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con **plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.**

En la citada sentencia, esta Sala precisó que **el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante**

Asunto: NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS
Demandante: ANA CECILIA GONZALEZ DIAZ y OTROS
Demandada: JOSE GIOVANNY GONZALEZ DIAZ y XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO
Radicación: 2022-00069-00
AUTO No.

cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

...” (negrilla y subrayados propios)

En el caso subexamine, tenemos que la apoderada recurrente, como se mencionó en antelación, solicita se deje sin efectos jurídicos el auto fechado a 19 de febrero de la presente anualidad, en donde el Despacho dio por contestada la demanda por parte de la señora Ximena Patricia Cruz Erazo, en el entendido, que la citada señora, ya había sido notificada por correo electrónico certificado en anterior oportunidad y cuyo trámite procesal de respuesta había fenecido, sin tener en cuenta que la jurisprudencia antes citada, preserva las garantías que tiene la parte demandada, en cuanto al conocimiento de la litis por la cual se le convoca. Si bien la abogada recurrente efectivamente realizó la notificación personal vía correo electrónico, y aporta el acuse de recibo, por parte del de la empresa @-entrega, este servidor judicial, con dicha prueba que es además supremamente técnica, no puede comprobar que la demandada señora Cruz Erazo, efectivamente haya abierto dicho email y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, el despacho no comparte la argumentación de la Abogada Gloria Estella Cruz Alegría, ya que como lo indica su contraparte, no tiene acceso a su correo electrónico anterior ximepce.1620@hotmail.com, ya que manifiesta que por su poco uso desde ya hace mucho tiempo se le perdió la clave de acceso y al tratar de recuperarla le solicita un código de verificación a un celular que ya no se encuentra en su poder, y es de conocimiento general, que la seguridad de dichos emails por parte de la empresa Microsoft, es muy restringida y al no tener como restaurar dicha clave no se podría tener acceso a su bandeja de entrada, presentando como prueba su nuevo correo electrónico ximepatty.cruz@hotmail.es, con pantallazos de algunos mensajes recibidos, prueba mas que fehaciente para este servidor judicial de los argumentos que se esgrimieron por parte de la apoderada judicial de la parte demandada. Agregado a ello tal como lo indica la recurrente Doctora Cruz Alegría, en su escrito de alzada, tomo el correo electrónico de la parte demandada de la escritura pública No 026 del 10 de febrero de 2021 de la notaria única de rosas, tiempo suficientemente grande, a la fecha para aceptar los argumentos de la parte demandada en cuento a la pérdida de acceso a su correo electrónico, lo cual sin más prolonguémonos la solicitud de la abogada de la parte demandante no prosperara, sin proceder al revocamiento del auto recurrido, concediendo el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Popayán, con el fin de resolver la presente litis.

Ahora bien, en relación a la sanción que solicita se imponga a la parte demandada, aludiendo al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, no se accederá a dicha sanción, ya que todos los memoriales, peticiones y autos son “subidos”, a la pagina de la Rama Judicial, para su consulta y registro de cualquier usuario que tenga interés en ellos y es del resorte de la parte interesada realizar estas consultas en el momento en que lo requiera.

Sin más pronunciamientos y en razón a que este estrado no comparte los argumentos del recurso horizontal y de alzada dentro del presente asunto, no se

Asunto: NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS
Demandante: ANA CECILIA GONZALEZ DIAZ y OTROS
Demandada: JOSE GIOVANNY GONZALEZ DIAZ y XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO
Radicación: 2022-00069-00
AUTO No.

accederá a la reposición del auto de marras, por las razones expuestas en el presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto del 19 de febrero de 2024, por medio del cual se dio por contestada la demanda a la señora: XIMENA PATRICIA CRUZ ERAZO, por los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

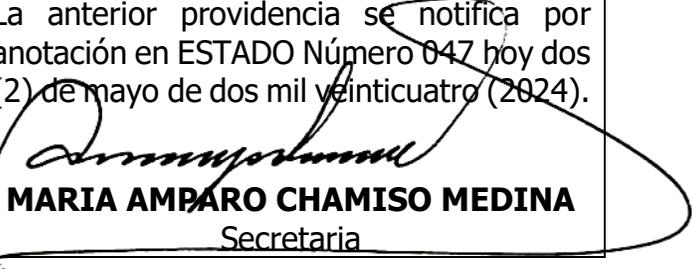
SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada, presentado por la parte demandante, Doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, remitiéndose inmediatamente toda la actuación por parte de secretaria a la oficina de reparto de la ciudad de Popayán, para ser asignada al Juzgado Civil del Circuito de la misma ciudad.


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 047 hoy dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria